

Presidencia
Oficina de Control Disciplinario Interno
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO Y SANCIÓN DISCIPLINARIA ORDENANDO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En la fecha 2 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y, a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto al señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.013.987, se procede a notificarlo mediante este aviso el contenido del auto de fecha 31 de octubre de 2025, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se declaró de oficio la **PREScripción de la acción de cobro y de la sanción disciplinaria, ordenando la terminación y archivo del procedimiento administrativo**.

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfilar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso por limitarse a actuaciones administrativas de trámite, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

**PRESIDENCIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

No. OCDI-JERSD - 041

RADICADO	2021-002
DEUDOR	EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA
OBLIGACIÓN POR COBRAR	CONVERSIÓN A SALARIOS TÉRMINO SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS
FECHA EJECUTORIA TITULO EJECUTIVO	14 DE AGOSTO DE 2020
DECISIÓN	DECLARAR PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO Y SANCIÓN DISCIPLINARIA - ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2025

I. COMPETENCIA y OBJETO

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia - con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, 32 de la Ley 734 de 2002, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la delegación efectuada en los términos del artículo 1º del acto administrativo del 2 de julio de 2024 y, las funciones y facultades reglamentarias señaladas en el artículo tercero, numeral 1.4. del acto administrativo del 13 de febrero de 2024, expedidos por la Presidencia del Banco Agrario de Colombia - procede a decidir en relación con la declaración de oficio de la prescripción de la acción de cobro y de la sanción disciplinaria, adelantada e impuesta en contra del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 23 de julio de 2020, proferido por la Coordinación Disciplinaria Regional Costa de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2017-04-0335, se resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA** y se ordenó imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

Además, en esta decisión sancionatoria se ordenó convertir el término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el año 2017.

El fallo en mención se notificó por edicto al sancionado, el cual se desfijo el 10 de agosto de 2020, donde se comunicó la procedencia del recurso de apelación y el término para interponerlo.

Una vez transcurridos tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por edicto del fallo de primera instancia, esto es, el 10 de agosto de 2020 y, al no haberse interpuesto recurso por parte del sujeto procesal, la decisión quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente, se encuentra en el expediente de cobro persuasivo el oficio número 00159 de fecha 14 de octubre de 2020, expedido por la Gerencia de Administración del Talento Humano de esta entidad bancaria, donde se estableció que para el momento de la comisión de la falta en el año 2017, el señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, devengaba una asignación salarial básica mensual de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4'530.000) M/CTE**, razón por la cual el valor de la conversión del término de la sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días, correspondió a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4'530.000) M/CTE**.

A continuación, mediante oficio número 000010 del 4 de enero de 2021, suscrito por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad bancaria, se extendió al sancionado carta de cobro mediante la cual se le indicaba el valor total de la obligación a pagar como resultado de la conversión de la sanción disciplinaria de suspensión, la manera en la cual debía realizar dicho procedimiento y, a su vez, se le brindaba la posibilidad de realizar una propuesta de pago. Sin embargo, en las actuaciones administrativas de ejecución de la sanción disciplinaria y de cobro persuasivo, no se acreditó formalmente el pago de la citada obligación dineraria.

Posteriormente, mediante auto No. OCDI-JERSD-0035 expedido el 21 de julio de 2025, por la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la OCDI, se ordenó la ejecución de la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, donde se estableció que este término se convertía en el equivalente a salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta por parte del sancionado, el cual correspondió a un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4'530.000) M/CTE**. Esta decisión se intentó notificar al sancionado, citándolo a su lugar de residencia, entre el lapso del 22 de julio y el 11 de agosto de 2025, sin conseguir la notificación de la decisión disciplinaria dentro del término máximo de prescripción de la sanción disciplinaria que venció el 14 de agosto de 2025.

III. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar con el análisis correspondiente, es fundamental en este caso tener la claridad de la aplicación de dos actuaciones administrativas independientes que, se entiende deben iniciar en principio a partir de la ejecutoria y firmeza de un acto administrativo (simple o complejo) que contiene una decisión disciplinaria sancionatoria, esto es, la acción de cobro y la ejecución de la sanción disciplinaria.

El ejercicio de la acción de cobro (persuasivo o coactivo) se entiende, en esta materia, como la facultad, potestad o prerrogativa legal de cobro que tienen las entidades públicas con el fin de hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, mediante la actuación administrativa correspondiente para obtener el pago de una obligación dineraria que, para el caso, se trata del valor resultante de la conversión de la sanción disciplinaria de suspensión a su equivalente en salarios básicos devengados por el disciplinado para el momento de la comisión de la falta.

Por su parte, la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria hace referencia al cumplimiento o materialización de esta, atendiendo lo dispuesto en la Ley disciplinaria vigente y, de manera particular en la parte resolutiva del acto administrativo sancionatorio donde se impone una sanción disciplinaria de suspensión.

3.1. Prescripción de la acción de cobro:

En primer lugar, es importante precisar que para resolver de oficio la viabilidad de entrar a declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, en este caso, respecto de la acción de cobro de la obligación dineraria surgida como consecuencia de la conversión del término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, este Despacho tendrá en cuenta los parámetros normativos contenidos en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Al respecto, encontramos que este fenómeno jurídico se regula en el artículo 817 del E.T., donde se establece en su tenor literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>* **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**
(...)

4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.** (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

plazo prescriptivo inicial de la acción de cobro en contra del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, durante el tiempo otorgado legalmente para tal fin; así mismo, no se acreditó formalmente el pago de la citada obligación dineraria.

Situaciones que determinan que la prescripción de la acción de cobro se configuró una vez transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo disciplinario (Fallo de primera instancia), es decir, que este término prescriptivo se cumplió y tiene efectos jurídicos a partir del **día 15 de agosto de 2025**, fenómeno jurídico que da lugar a la extinción de la acción de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del E.T., perdiendo la administración la facultad o potestad para exigir el pago mediante el cobro coactivo de la mencionada obligación dineraria.

Circunstancias fácticas y jurídicas, las cuales permiten concluir que no es posible proseguir con el trámite de la presente actuación administrativa de cobro persuasivo, esto debido a que lo actuado tendría nula incidencia jurídica para los fines del cobro de la citada obligación dineraria y, sus efectos serían inaplicables al estar plenamente demostrado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, como se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

Como consecuencia se ordenará a continuación la terminación de esta actuación administrativa de cobro persuasivo y su consecuente archivo.

3.2. Prescripción de la sanción disciplinaria

Además, de las circunstancias fáctico-jurídicas analizadas en párrafos anteriores, tenemos que, de manera paralela a la prescripción de la acción de cobro, también prescribió la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS**, teniendo en cuenta que el término de prescripción establecido para las sanciones disciplinarias corresponde a cinco (5) años, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley disciplinaria aplicable al asunto objeto de análisis, particularmente en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002 y, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019, que en su tenor literal establecen:

LEY 734 DE 2002:

ARTÍCULO 32. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (...)*

LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 35. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

(...)

2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 36. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Término prescriptivo de la sanción disciplinaria que se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo sancionatorio, en este caso, a partir del **14 de agosto de 2020**, cuando quedó debidamente ejecutoriada la decisión sancionatoria de primera instancia y, el cual se finalizó o extinguío el **14 de agosto de 2025**.

En este punto es relevante aclarar que en el caso objeto de análisis no es viable la aplicación de la suspensión de los términos de prescripción de la sanción disciplinaria, como consecuencia del hecho notorio e histórico relacionado con la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, atendiendo a la pandemia mundial causada por el coronavirus (COVID-19).

Lo anterior, debido a que la decisión donde se impuso la sanción disciplinaria quedó debidamente ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2020 y la suspensión de términos en las actuaciones

Así mismo, en el artículo 818 del E.T. se indica lo siguiente en relación con la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En este contexto normativo, se procede a verificar y analizar en la presente actuación administrativa, si la acción de cobro respecto de la obligación dineraria que surgió como consecuencia de la conversión del término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, impuesta al deudor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, se encuentra vigente a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha obligación dineraria se encuentra contenida en un título ejecutivo simple, constituido por el fallo disciplinario de primera instancia, donde se ordenó la conversión a salarios de la sanción disciplinaria de suspensión, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme el **14 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

No obstante, es importante aclarar que a pesar de haberse proferido el auto de ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión, el 21 de julio de 2025, no es factible conformar o constituir un título ejecutivo complejo con este último acto administrativo, por cuanto dicha decisión no fue posible notificarla al sancionado dentro del término máximo de prescripción de la sanción disciplinaria que venció el 14 de agosto de 2025.

Es decir, que dicho acto administrativo no quedó en firme y debidamente ejecutoriado dentro del término de prescripción de los cinco (5) años establecidos para la sanción disciplinaria, debido a que este fenómeno jurídico (prescripción) ocurrió el **15 de agosto de 2025**, como se analizará a profundidad en el acápite de **Prescripción de la sanción disciplinaria**.

Realizada esta aclaración, encontramos en este caso que la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término de prescripción de la acción de cobro, debe iniciar a partir del 14 de agosto de 2020 y hasta el 14 de agosto de 2025, lo cual indica de manera objetiva que en la actualidad han transcurrido más de cinco (5) años de este término de prescripción, sin que se hubiere realizado o concretado el cobro de la obligación dineraria en contra del deudor, situación que permite establecer la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, por cuanto, a partir del 15 de agosto de 2025, fecha de ocurrencia de la prescripción, ha transcurrido **dos (2) meses**, aproximadamente.

Igualmente, es importante resaltar que posterior al envío de la carta de cobro al deudor no se profirió auto que otorgara facilidad de pago al deudor o auto de mandamiento de pago en contra del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, como tampoco se acreditó formalmente el pago de la mencionada obligación dineraria. Decisiones con las cuales era viable interrumpir la prescripción de la acción de cobro, previa comunicación o notificación formal de estas al deudor, siempre y cuando se realizará este trámite procesal dentro del lapso inicial de los cinco (5) años del término de prescripción que de haberse realizado empezaría a correr un término nuevo e igual desde el día siguiente a la comunicación de la facilidad de pago o la notificación del mandamiento de pago, es decir, cinco (5) años, como se determina en el artículo 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

En resumen, se establece que la administración contaba con cinco (5) años para adelantar la acción de cobro de la obligación dineraria a cargo del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, los cuales se contabilizaron inicialmente a partir de la ejecutoria del acto administrativo disciplinario mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de suspensión, esto es el 14 de agosto de 2020 o, a partir de la comunicación de la facilidad de pago o la notificación del auto de mandamiento de pago, actuaciones procesales últimas que no se realizaron o concretaron, por cuanto, revisadas y verificadas las actuaciones administrativas disciplinarias y de cobro persuasivo, no se encontraron evidencias o pruebas de la expedición de auto que otorgará facilidad de pago o auto de mandamiento de pago contra el deudor, como tampoco de la respectiva comunicación o notificación que, permitieran interrumpir este

disciplinarias¹, ordenada por el Banco Agrario de Colombia, opero hasta el 20 de julio de 2020, es decir, un (1) mes, aproximadamente, antes de la ejecutoria del fallo sancionatorio, razón por la cual no cubre o afecta el término de prescripción de la sanción disciplinaria objeto de estudio.

En consecuencia, se evidencia que a la fecha ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS**, impuesta en el proceso disciplinario mencionado, por cuanto, a partir del **15 de agosto de 2025**, fecha de ocurrencia de la prescripción de la sanción disciplinaria, ha transcurrido **dos (2) meses aproximadamente**.

Razones por las cuales, se concluye que no es posible proseguir con el trámite de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria, esto debido a que lo actuado tendría nula incidencia jurídica para los fines de la ejecución de la sanción disciplinaria y, sus efectos serían inaplicables al estar plenamente demostrado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción disciplinaria, como se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

Como consecuencia se ordenará a continuación la terminación de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria y su consecuente archivo.

3.3. Pérdida de ejecutoriedad o, fuerza ejecutoria de los actos administrativos:

En virtud de todo lo anterior, se entiende que se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad o, fuerza ejecutoria del acto administrativo disciplinario sancionatorio (Fallo de primera instancia), mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria en contra del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, y que dieron origen a la acción de cobro persuasivo. Lo anterior, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde se indica:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

IV. OTRAS DECISIONES

Finalmente, es importante resaltar que, una vez revisada la actuación surtida en el marco de las actuaciones administrativas de cobro persuasivo de la obligación dineraria a cargo de deudor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA** y, de la ejecución de la sanción disciplinaria, se advierte una presunta inactividad o mora en el impulso procesal de estas actuaciones administrativas, que presumiblemente pudo desembocar en la prescripción de la acción de cobro y de la sanción disciplinaria.

No encontrando este Despacho ningún elemento factico o jurídico en las actuaciones administrativas objeto de análisis que, permitan en principio justificar la presunta inactividad o mora en el impulso procesal.

En consecuencia, en atención a los deberes funcionales consagrados en los artículos 38, numeral 25 y 87 de la Ley 1952 de 2019, se procederá a remitir copias de esta decisión y de las demás piezas procesales pertinentes, para que la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, evalúe la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

¹ Suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias que fue ordenada en el Banco Agrario de Colombia mediante los actos administrativos internos No. 4º del 26 de marzo, 5º del 8 de abril y 6º del 24 de abril de 2020, **iniciando a partir del 25 de marzo de 2020**, y levantada mediante acto administrativo No. 7º del 15 de julio de 2020, **retomando los términos a partir del 21 de julio de dicha vigencia**, por lo cual estuvo vigente dicha suspensión de términos durante un lapso de **ciento diecinueve (119) días**

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción de cobro en relación con la obligación dineraria a cargo del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.013.987 y por consiguiente la extinción de esta en la presente actuación administrativa de cobro, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la prescripción de la sanción disciplinaria consistente en SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DIAS** y por consiguiente la extinción de esta dentro de la actuación administrativa de ejecución, adelantada en contra del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.013.987, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ORDENAR la terminación del procedimiento administrativo y, el consecuente archivo de estas actuaciones, adelantadas en contra del señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR y entregar copia de la presente decisión al señor **EDUARDO JAVIER IGLESIAS TOLOZA**, informándole que contra está no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 833-1 del Estatuto Tributario y 75 de la Ley 1437 de 2011. La cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copias de esta decisión, del fallo de primera instancia y, de las demás piezas procesales obrantes en la actuación administrativa de cobro, a la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en el capítulo denominado "Otras Decisiones".

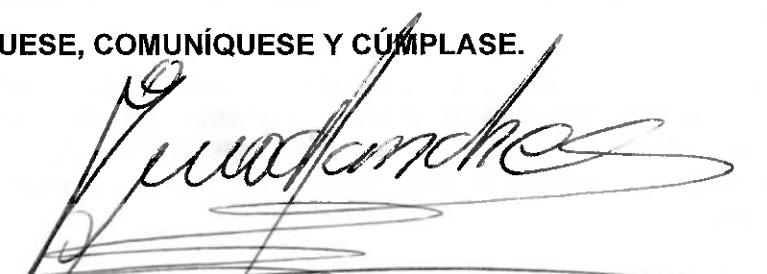
SEXTO: COMUNICAR Y REMITIR a la División de Relacionamiento con el Ciudadano de la Procuraduría General de la Nación, el formulario identificado con el código **REG-GD-SI-005** - Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias, para que se realicen los registros correspondientes en las bases de datos del ente de control.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión y remitir a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, cuando a ello hubiere lugar, para que se realicen los registros contables correspondientes en las bases de datos de la citada Gerencia.

OCTAVO: DISPONER que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo de cobro y de ejecución de la sanción disciplinaria, se almacenen en el archivo de gestión de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias.

NOVENO: EFECTUAR por la Secretaría de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, las notificaciones, comunicaciones y registros electrónicos correspondientes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Funcionario Ejecutor
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias